



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2025390007555 DE

16 de diciembre de 2025

Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

La Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

El Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

En el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

A través del memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante el memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No 20233900129981 del 28 de marzo de 2023 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas, mediante comunicación No. 20233900396891 del 29 de agosto de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico coopetur.buga@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor de destino de fecha 29 de agosto de igual año, como consta en el acta de comunicación CRC: 2646084749, CRC: 138448843. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga obrante en el expediente, ubicada en la PARCELACIÓN MONTEARROYO CA 52 KM 8 VIA LA MAGDALENA, el cual fue devuelto a la

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

entidad de destino el 22 de septiembre de 2023, por la causal de devolución "no reclamado", de conformidad con la guía No RA434992487CO.

El auto de apertura No. 20233900129981 del 28 de marzo de 2023 y la comunicación No. 20233900396891 del 29 de agosto de 2023 se publicó el 8 de septiembre de 2023 en la página web de la Superintendencia en el link: <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos administrativos>.

Posterior, se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900453301 de fecha 19 de septiembre de 2023, en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, mediante radicado No. 20233900456811 del 21 de septiembre de 2023. esta Entidad procedió a enviar la citación personal para notificar el pliego cargos a través de correo certificado eSignabox, al email coopetur.buga@gmail.com, obtenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga, documento que reporta constancia de entrega en buzón de fecha 25 de marzo de 2024 como consta en el acta de comunicación CRC: 3037207686. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA444530379CO, el cual fue devuelto por la causal "no reclamado". el 10 de noviembre de 2023.

La investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso, trámite que se consolidó mediante radicado No. 20234000483541 del 04 de octubre de 2023, reportándose por la plataforma eSignabox al correo electrónico coopetur.buga@gmail.com, con constancia de entrega en buzón de fecha 25 de marzo de 2024, como consta en el acta de comunicación CRC: 1407961216, CRC: 690059855. igualmente, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA446610928CO, el cual fue devuelto el 4 de diciembre de 2023 por la causal "no reclamado".

En virtud de lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la entidad por el término de (5) cinco días a partir del 12 de diciembre de 2023 al 18 de diciembre de 2023, quedando surtida la notificación el 19 de diciembre de la misma anualidad.

Habiéndose surtido el día 19 de diciembre de 2023 la notificación por aviso del auto de formulación de cargos, la organización solidaria contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

Se tiene que la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

Posteriormente mediante auto No. 20243900118581 de fecha 26 de marzo de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión, esta comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada que obra en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en buzón del 15 de mayo de 2024, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3565162642 y CRC: 1191958687.

La **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

IV. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900453301 de fecha 19 de septiembre de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 0, por lo tanto, la fecha corresponde al lunes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 08 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	08/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021 1	30/07/2021	No reportó

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 0, por lo tanto, la fecha corresponde al lunes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 07 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	7/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)"

V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...).".

VI. DESCARGOS

La **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentó escrito de descargos.

VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, de fechas 14 de febrero y 11 de septiembre de 2023.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

IX. SANEAMIENTO

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa con el fin de verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún

derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

X. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad **semestral**.

Ello en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

*La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:
(...)*

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	08 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	07 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	08 de febrero de 2021	No Reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No Reportó
31/12/2021	07 de febrero de 2022	No Reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No Reportó

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

ARTÍCULO 2. *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control*

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerirle a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, por lo cual se hace acreedora de una sanción a título institucional, conforme con la legislación vigente aplicable.

a. Caducidad de la Acción Sancionatoria.

Previo a emitir sanción, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**; es menester traer a colación la norma ibidem para la fijación de la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los*

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6** *cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibídem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha de emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se emitió el memorando No. 20253000004993 04 marzo de 2025 al Grupo de Analítica de Datos con la finalidad de indagar el reporte de información SICSES realizado por la organización solidaria objeto de cargos, del cual a través del memorando No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

“En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”¹

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

IX. CONSIDERACIONES

1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, se acudió a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"***

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.

(...)

5.2. Decreto de pruebas

(...)

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA.

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)".

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente, es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva. Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; para promover la vizibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas).

Esta Entidad como encargada de la supervisión, vigilancia y control de la Economía Solidaria, utiliza enfoques diferenciales para asegurar la calidad y el cumplimiento de las

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6** normas por parte de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. Estos enfoques, que incluyen un enfoque territorial y uno basado en derechos, buscan asegurar que los servicios solidarios sean accesibles y pertinentes para las necesidades específicas de cada grupo.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *“noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6** *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.*”²

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado*”.³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. **No. 901.373.020-6**, con el fin de emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso, identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque diferencial poblacional de Género y Ambiental, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

a. Enfoque de Género:

De acuerdo con la información del certificado de existencia y representación legal⁴ expedido por la Cámara de Comercio de Buga que reposa en el expediente, respecto a la constitución de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, indica que se produjo mediante el *ACTA NO. 001 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 OTORGADO (A) EN ASAMBLEA GENERAL, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA EL 02 DE MARZO DE 2020 BAJO EL NÚMERO 10030861*, documento que fue consultado a través del usuario institucional asignado dentro de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social RUES, el cual se aducirá como elemento material probatorio, así como los demás obrantes en dicho repositorio, dentro del expediente.

Se evidencia que el listado de asociados del acta No. 001 del 29 de noviembre de 2019, de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, se encuentra conformada por veintitrés (23) ciudadanos, de los cuales quince (15) son mujeres.

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ Ibidem

⁴ Incorporado al expediente como elemento material probatorio mediante Auto por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA CONFECIONES CAJICÁ identificada con Nit. 901.129.771-4

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

No.	Nombre	No. Identificación	Género
1	SANDRA GARZON LOPEZ	38.253.984	FEMENINO
2	PAOLA CORREA RUIZ	1.115.080.259	FEMENINO
3	JULIETA MARULANDA LLANO	38.854.943	FEMENINO
4	CLAUDIA LORENA ALVAREZ	38.656.270	FEMENINO
5	BETZABETH GALINDO	39.661.422	FEMENINO
6	JEANNET DEDIEGO JARAMILO	38.862.325	FEMENINO
7	JANET DIAZ VIERA	31.641.362	FEMENINO
8	LUZ KARIME RINCO	31.658.033	FEMENINO
9	VIVIAMA TABORDA MARIN	31.655.156	FEMENINO
10	NINI JHOANA GIRALDO	31.643.904	FEMENINO
11	MARTHA L. PARADA E.	40.018.798	FEMENINO
12	CARMEN EMILIA QUINTERO	38.871.071	FEMENINO
13	FLOR NANCY ORTIZ	38.879.537	FEMENINO
14	YAMILETH DOMINGUEZ	29.541.672	FEMENINO
15	DIOSELINA QUINTERO	31.938.717	FEMENINO
16	JOSE ALBERTO MANTILLA	14.880.935	MASCULINO
17	JHOAN GONZALEZ	1.116.160.196	MASCULINO
18	OLIVER GONZALEZ	6.088.570	MASCULINO
19	JOSE IGNACIO PEREZ	6.197.542	MASCULINO
20	JULIO CESAR MUÑOZ	94.472.347	MASCULINO
21	NELSON TORRES	14.890.585	MASCULINO
22	FRANCISCO JOSE LEMUS	14.446.696	MASCULINO
23	EDWIN LONDOÑO	58.894.857	MASCULINO

Respecto la información consultada en la Cámara de Comercio de Buga, debe señalarse que este se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. *En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de "acciones afirmativas" medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución."*
(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

En el caso de organizaciones conformadas en su mayoría por mujeres, como la organización solidaria la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

b. Enfoque poblacional etario.

Conforme al listado de asociados y a la ausencia de fotocopias de documentos de identidad en el expediente de constitución de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, esta dependencia procedió a consultar, mediante oficio del 22 de abril de 2025, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remitiera con destino al expediente la fecha de nacimiento de cada una de las personas relacionadas en el acta de constitución.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

De la información suministrada por dicha entidad, y una vez verificada la edad correspondiente al día 13 de mayo de 2025, se pudo establecer que nueve (9) de los ciudadanos que conforman la organización solidaria son personas adultas mayores, es decir, mayores de 60 años, y cinco (5) se encuentran en el rango de edades entre los 50 y 50 años de edad, conforme se evidencia en el siguiente listado:

No.	Nombre	Identificación	Género	Fecha de nacimiento	Edad
1	SANDRA GARZON LOPEZ	38.253.984	FEMENINO	03/11/1962	62
2	JULIETA MARULANDA LLANO	38.854.943	FEMENINO	17/10/1954	70
3	BETZABETH GALINDO	39.661.422	FEMENINO	05/08/1962	62
4	JEANNET DEDIEGO JARAMILO	38.862.325	FEMENINO	25/09/1961	63
5	MARTHA L. PARADA E.	40.018.798	FEMENINO	25/02/1963	62
6	DIOSELINA QUINTERO	31.938.717	FEMENINO	29/04/1965	60
7	JOSE ALBERTO MANTILLA	14.880.935	MASCULINO	20/07/1960	64
8	OLIVER GONZALEZ	6.088.570	MASCULINO	07/05/1941	84
9	FRANCISCO JOSE LEMUS	14.446.696	MASCULINO	27/07/1945	79
10	JOSE IGNACIO PEREZ	6.197.542	MASCULINO	16/04/1966	59
11	JULIO CESAR MUÑOZ	94.472.347	MASCULINO	20/07/1977	47
12	NELSON TORRES	14.890.585	MASCULINO	23/05/1968	56
13	EDWIN LONDOÑO	58.894.857	MASCULINO	28/07/1970	54
14	LUZ KARIME RINCO	31.658.033	FEMENINO	31/12/1984	40
15	VIVIANA TABORDA MARIN	31.655.156	FEMENINO	19/07/1983	41
16	NINI JHOANA GIRALDO	31.643.904	FEMENINO	19/07/1983	41
17	PAOLA CORREA RUIZ	1.115.080.259	FEMENINO	04/07/1993	31
18	CLAUDIA LORENA ALVAREZ	38.656.270	FEMENINO	09/01/1980	45
19	CARMEN EMILIA QUINTERO	38.871.071	FEMENINO	09/01/1970	55
20	FLOR NANCY ORTIZ	38.879.537	FEMENINO	02/11/1974	50
21	YAMILETH DOMINGUEZ	29.541.672	FEMENINO	19/07/1972	52
22	JANET DIAZ VIERA	31.641.362	FEMENINO	22/03/1979	46
23	JHOAN GONZALEZ	1.116.160.196	MASCULINO	24/09/1997	27

La implementación de acciones afirmativas por parte de del Estado y sus instituciones ha sido desarrollada por la Corte Constitucional y recientemente a través de Sentencia T-077/24, mediante el cual reitera la incorporación en el bloque constitucional de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, con el propósito de materializar la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales para esta población, procurando la igualdad en el goce de derechos y la adopción de enfoques específicos encaminados a la protección de la vejez y, además, ampliando la concepción del derecho a la vida de esta población hacia la garantía de la existencia digna. Lo anterior fue integrado al ordenamiento jurídico colombiano mediante su aprobación en la Ley 2055 de 2020 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-395 de 2021.

3. Inversión en la carga de la prueba

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

Conforme a que el despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional⁶ garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁷, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁷https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

*apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”.*⁸

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

De acuerdo con el documento de constitución de la organización de la economía solidaria, se observa que el patrimonio de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, asciende a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ \$600.000 M/C), lo que confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, por lo que se puede tener como prueba indiciaria estos valores, que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se logra evidenciar que probablemente la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y que no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**, sino que también con su obligación de renovación lo que le conllevó a la liquidación.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la ubicación y composición de la base social de la vigilada: **1)** la misma se encuentra conformada en su mayoría por mujeres, lo que evidencia la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad, así mismo, se evidencia que nueve personas (9) son mayores de 60 años, y cinco (5) se encuentran entre los 50 y 60 años de edad. lo que conmina la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad; **2)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatoria del estado, puede concluirse que, la carga administrativa y obligaciones normativo pudieron haber resultado desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones y en consecuencia pudieron afectar su continuidad.

También se puede evidenciar la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad, las cuales podrían haber procurado por desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables a la vigilada.

Igualmente, tomando en consideración el estado socioeconómico de la Cooperativa, para el Despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía o solo la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

4. Del daño antijurídico

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el captador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**. La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten

adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, al momento de su constitución era de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ \$600.000 M/C), activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto preferir resolución absoluta o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: *(i) la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo, (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa** y (iii) el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, *los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con **la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general** - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza;* en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual corresponde a la promoción,

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

desarrollo y fomento de la industria artesanal a través de actividades económicas, sociales, educativas, culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del municipio de Marsella ubicada en el departamento de Risaralda fomentando la industria artesanal, mejorando así la calidad de vida de estos, sus familiares y las comunidades adyacentes, a través de la ayuda mutua, la autogestión y el esfuerzo propio.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial poblacional en virtud al género y la edad de los asociados toda vez que la composición de la base social está conformada en su mayoría por mujeres, así mismo adultos mayores quienes a través de los valores del cooperativismo, procuran promover el desarrollo económico intelectual e integral de sus asociados en lo social y comunitario, mediante el desarrollo y comercialización de productos de artesanos, para lo cual dispusieron conformar una Cooperativa a través de un aporte voluntario de vinculación correspondiente a DIEZ MIL PESOS (\$10.000) como fue desarrollado en puntos anteriores de conformidad a la información obrante en el expediente y que por lo tanto al hacer uso de la potestad sancionatoria, la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

En el presente caso, tal y como se ha expuesto en los fundamentos desarrollos en este acápite, se ha identificado que las asociadas revisten particularidades que les hace sujetos para la implementación de criterios que conduzcan a que las medidas afirmativas en el ejercicio de la facultad sancionadora, se den precisamente en procura de salvaguardar a la base social de la organización solidaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta a través de otras facultades distintas a la sancionatoria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho.

4. Eximentes de responsabilidad

Con respecto a la causal eximente de responsabilidad que se abordará en este caso, esto es, la ocurrencia de fenómenos de fuerza mayor, se tiene que en Colombia esta figura está definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia:

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

"(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Así, observamos que el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos, la fuerza mayor de acuerdo con la ley Colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

Respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito"⁹.

El Consejo de Estado evocando la doctrina ha expuesto de la fuerza mayor, lo siguiente:

"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."¹⁰

Es necesario señalar que la existencia de una causal eximente de responsabilidad acredita que la investigada actuó exenta de culpa, de tal manera que, al no existir el elemento subjetivo de la responsabilidad sancionatoria, esto es, la culpabilidad a título de dolo, culpa grave o leve, no puede esta operadora jurídica endilgarle responsabilidad a la investigada.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

Por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**

Lo anterior aunado a la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad de desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información, por tanto se permite el archivo del expediente, evitando imponer una carga adicional a la Cooperativa y sus integrantes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. INCORPORAR a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 al en los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 2°. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR** identificada con Nit. No. **901.373.020-6**,

PARÁGRAFO. – La constancia de la notificación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4° RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5°: La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dada en Bogotá, D.C., a los
*F_RAD_S***

JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Superintendente Delegada para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON
Revisó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO
Revisó: LAURA CATALINA SANTANDER PINEDAD



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2025-12-19 16:34:11
No. de Radicado: 20253900407121

Señor

DIEGO GERMÁN LOSADA RODRÍGUEZ

Representante Legal

COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL

Correo electrónico: coopecur.buga@gmail.com

Dirección: PARCELACIÓN MONTEARROYO CA 52 KM 8 VIA LA MAGDALENA

Buga, Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR**, identificada con el NIT. **N° 901.373.020-6**

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2025390007555 del 16 de diciembre de 2025, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE ECOTURISMO RURAL**, con sigla **COOPETUR**, identificada con el **NIT. 901.373.020-6**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

JOSE DAVID RUEDA PLATA

Funcionario notificador

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN

Revisó: MARÍA CONSTANZA SILVA SÁNCHEZ

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación digital en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2025-dic-19 16:34:25 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopetur.buga@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20253900407121**

Constancia de envío: **2025-dic-19 16:34:25 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2025-dic-19 16:34:25 COT**

IP: **Response from MTA 172.253.116.26: 250 2.0.0 OK 1766180066**

ffacd0b85a97d-4324eac1991si4802395f8f.306 - gsmtp

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Registro_20253900407121.pdf** - Tamaño: **115.21 KB**

CRC: **1238754457**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **f9CW jnP2 uSOB DC68 oSIl qbw2 lhw=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2025-dic-19 COT**
Hora: **16:34:32 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopetur.buga@gmail.com**

Fecha de envío: **2025-dic-19 16:34:20 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20253900407121**

COMUNICACION RESOLUCION TERMINA Y ARCHIVA



Código de verificación(CSV) **f9CW jnP2 uSOB DC68 oSl/qbw2 lnw=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verificar

Fecha documento: **2025-dic-19 COT**
Hora: **16:34:32 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Avenida Tiburcio (P.N.) 472000 - 016000 111210 - servicios@472.com.co
 Entidad Concesionaria de Correos

Remitente
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.P.
 Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA550308433CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: DIEGO GERMAN LOSADA RODRIGUEZ
 Dirección: PARCELACION MONTEARROYO CAS 52 KM 8 VIA LA MAGDALENA
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 7206000
 Fecha admisión:

472
 7206
 000

Devolucion

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Minc. Concesión de Correos/
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/12/2025 11:18:00
 Orden de servicio: 18109882



RA550308433CO

Valores	Destinatario	Remitente																														
Peso Físico (kgs): 200 Peso Volumétrico (kg): 10 Peso Factura (kgs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$22.650 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$22.650 COP	Nombre/Razón Social: DIEGO GERMAN LOSADA RODRIGUEZ Representante Legal: Dirección: PARCELACION MONTEARROYO CAS 52 KM 8 VIA LA MAGDALENA Teléfono: Ciudad: BUGA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: Código Operativo: 7206000	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA - Dirección: Carrera 60 # 24 - 09 Piso 8 NT/C.C.T.I.: 830053043 Referencia: 20253900407121 Teléfono: 0 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111420																														
Dice Contener: <i>Dirección inconsistente no hay el ni en el</i>	Observaciones del cliente:	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																												
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																												
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																												
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																												
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																												
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																															
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: <i>Carlos Vélez</i> C.C. <i>C.C. 16.550.574</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa <i>31/12</i>																																



11114207206000RA550308433CO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
 420
 UAC.CENTRO
 CENTRO A